

Decimotercero. *Competencias.*—1. Los procedimientos de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros, para el acceso al ejercicio profesional en España, se resolverán por Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, firmada por delegación por el Secretario general técnico del Departamento.

2. Los procedimientos de acreditación de títulos de Agente de la Propiedad Inmobiliaria obtenidos en España, a efectos del ejercicio profesional en distinto país comunitario, así como, en su caso, del ejercicio legal y efectivo de la profesión en España, se resolverán por el Secretario general técnico de este Departamento.

Decimocuarto. *Recursos.*—Las resoluciones sobre procedimientos contempladas en esta Orden pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo los interesados interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

Decimoquinto. *Instrucciones de aplicación.*—Se autoriza al Subsecretario y al Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas en relación con la aplicación de esta Orden.

Decimosexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO I

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título obtenido en otro Estado miembro que regule la profesión

Don, natural de, de nacionalidad, documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita el reconocimiento de su título de obtenido en

a efectos del ejercicio en España de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a ... de de 19....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO II

Profesionales nacionales de algún Estado de la CEE que deseen ejercer en España, y estén en posesión de un título de formación obtenido en un Estado miembro que no regula la profesión

Don, natural de, de nacionalidad, documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita el reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, basado en su título de formación

obtenido en

y en el ejercicio profesional de años de duración en el curso de los diez últimos, en el Estado, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formación mínima de tres años de duración.

....., a ... de de 19....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

ANEXO III

Profesionales nacionales de algún Estado miembro de la CEE, con título obtenido en España, que desean ejercer en otro Estado miembro

Don, natural de, de nacionalidad, documento nacional de identidad número (o pasaporte), nacido en fecha, con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza, país, localidad, provincia, distrito postal, teléfono

Solicita la acreditación de que su título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obtenido en España, reúne los requisitos exigidos en la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24 de enero de 1989»), y Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y faculta para el ejercicio de dicha profesión regulada. Para su presentación ante la autoridad competente del Estado miembro

Indíquese si se solicita la acreditación de haber ejercido efectiva y legalmente la profesión durante un número de años

....., a ... de de 19....

Firmado:

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes
(Subdirección General de Normativa Técnica y Análisis Económico.)

7363 RESOLUCION de 1 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban las tarifas máximas del servicio portador del servicio de televisión por satélite.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de enero de 1993, el Acuerdo por el que se aprueban las tarifas máximas del servicio portador del servicio de televisión por satélite,

Esta Secretaría General de Comunicaciones ha dispuesto la publicación del mismo, el cual figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de marzo de 1993.—La Secretaria general, Elena Salgado Méndez.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MAXIMAS DEL SERVICIO PORTADOR DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SATELITE

La Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, ha venido a configurar el régimen jurídico del servicio público de televisión que utiliza satélites de comunicaciones para el transporte de las señales, estableciendo así una nueva modalidad de aquel servicio público.

La puesta en marcha de este servicio mediante el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del mismo, obliga a aprobar las tarifas que, con carácter máximo, pueden percibir quienes presten el servicio portador de las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite, por los servicios que aquéllos les faciliten para la difusión de sus programas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, en su reunión del día 29 de enero de 1993, acuerda:

Aprobar las tarifas de los servicios portadores del servicio de televisión por satélite que con carácter máximo se fijan en el anexo del presente Acuerdo.

Estas tarifas serán abonadas con carácter mensual.

ANEXO

1. Capacidad espacial

Para el servicio de difusión de televisión por satélite la tarifa máxima aplicable por cada transpondedor, por los prestadores del servicio portador a las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite, será de 62,5 millones de pesetas mensuales.

Los prestadores del servicio portador, de acuerdo con la Sociedad propietaria del correspondiente sistema de satélite, podrán establecer condiciones tarifarias distintas de las señaladas, tanto en su cuantía económica como en las modalidades de pago, cuando las condiciones del mercado lo exijan y siempre que el total resultante durante todo el período de la gestión dividido por el número de meses de vigencia de la misma no exceda del equivalente financiero de la cantidad establecida en el párrafo anterior. Lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá sin perjuicio de las revisiones tarifarias a que haya lugar.

2. Enlace de conexión

La tarifa máxima por la provisión de los medios terrenos a proporcionar por los prestadores del servicio portador para el enlace con el satélite y para enlace entre las instalaciones de las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite y los citados medios terrenos, se establece en 6.700.000 pesetas mensuales por cada enlace de conexión de un programa de televisión difundido por satélite en base permanente, en las condiciones de prestación del servicio que se establezcan reglamentariamente.

7364 RESOLUCION de 15 de marzo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de enero de 1993, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de enero de 1993, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo

de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Acuerdo del Consejo de Ministros sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer convenios con las Entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas Entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero, del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el Plan de Vivienda en el período 1993-1995 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las Entidades de crédito cifrada en 560.000 millones de pesetas para 1993, cantidad que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de enero de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Entidades de crédito.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por Entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con dichas Entidades.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda fijar las condiciones de los convenios para 1993 entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Entidades de crédito, que serán las siguientes:

1. El tipo de interés inicial de los préstamos cualificados que las Entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1993, en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes formalice con las mismas, será del 12,5 por 100 anual, con un tipo de interés efectivo máximo del 13,241605 por 100 anual, correspondiente a vencimiento de pagos mensuales, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre. En ningún caso las Entidades financieras podrán aplicar un tipo efectivo anual superior a este último, con independencia de que la periodicidad de los vencimientos de pago que realmente apliquen pudiera, en su caso, requerirlo.

2. El tipo de interés efectivo a que se refiere el punto anterior, será revisado cada cinco años, a partir del primer trimestre de 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1993, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión Dele-